

GENERAL ROCA, 23 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "M.V.V.C.D.M.A. S/ ALIMENTOS" (RO-03238-F-2024), y

RESULTA: En fecha 10/12/2025 se presenta el Dr. Diego Suarez, en carácter de apoderado del Sr. M.A.D., interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 5/12/2025 por la cual se disponen medidas razonables de conformidad con las disposiciones de los Arts. 553 y 670 CCyC, frente al incumplimiento del demandado de los alimentos provisorios fijados en fecha 21/10/2024, denunciados por la parte actora.

Manifiesta que en fecha 5/12/2025 el Sr. D. realizó el pago de la cuota alimentaria, asumiendo un esfuerzo económico significativo dada la precariedad e irregularidad de sus ingresos. Que su actividad como peón rural se caracteriza por la intermitencia laboral, la dependencia de ciclos productivos y factores climáticos y la ausencia de remuneraciones fijas, lo que torna especialmente gravoso mantener medidas restrictivas de carácter patrimonial.

Sostiene que, pese a tales dificultades, ha priorizado el cumplimiento alimentario y ha demostrado buena fe, voluntad y compromiso hacia sus hijos. Que en atención a ello, las medidas ordenadas resultan excesivas, afectan la posibilidad de continuar generando ingresos y, por ende, comprometen su capacidad futura de cumplimiento.

Solicita se revoque el decisorio que ordena las medidas razonables, con apelación en subsidio. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 16/12/2025 se corre traslado de la revocatoria interpuesta, el que es contestado en fecha 17/12/2025 por la Sra. M., a través de su letrada apoderada. Solicita se rechace el planteo recursivo interpuesto por el demandado.

Manifiesta que el depósito realizado el día 5/12/2025 por el demandado debe ser imputado la mes en curso (diciembre/2025) y señala que en fecha 4/12/2025 se adjuntó comprobante de cuenta judicial que da cuenta que desde mayo/2025 la cuenta judicial no registra movimientos. Que el demandado adeuda los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre/2025.

Afirma que la actividad laboral del accionado, sin perjuicio de ser un favor valorativo al momento de fijar el quantum de los alimentos, no exime al progenitor de su deber de alimentos con sus hijos. Que resulta especialmente gravoso para la Sra. M. sostener casi de forma exclusiva las necesidades de sus hijos.

Refiere que la conducta sostenida de incumplimiento y la necesidad de reclamo continuo por parte de la actora ante la manda judicial, ha llevado al requerimiento de sostener medidas razonables, las cuales podrían ser consideradas y reevaluadas de acreditarse que la conducta del accionado se ha modificado y que acredite el cumplimiento sostenido en el tiempo de los alimentos futuros y los adeudados, y que todas esas circunstancias distan de ser las acreditadas en el expediente.

En fecha 29/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 18/2/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de resolver, he de adelantar que el recurso de revocatoria será rechazado.

La providencia de fecha 5/12/2025 hizo efectivo el apercibimiento de fecha 13/10/2025, por el cual se intima al alimentante para que en el plazo de cinco días cumpla con los alimentos provisorios fijados en fecha 21/4/2024, bajo pena de aplicar lo dispuesto por el art. 120 del CPF, procediendo a la retención directa sobre sus ingresos, librando oficio a tal efecto y/o de ordenar otras medidas razonables para asegurar la percepción de los mismos (Art.553 C.C.yC.).

En este punto cabe aclarar que, con anterioridad a la intimación cursada de fecha 13/10/2025, en fechas 6/2/2025 y 9/10/2025 la actora denunció el incumplimiento de los alimentos provisorios y que en fechas 2/12/2025 y 4/12/2025 solicitó la aplicación de medidas razonables tendientes a lograr el cumplimiento por parte del demandado. Asimismo, en fecha 4/12/2025 la parte actora acompaña constancia de consulta de la cuenta judicial de autos, en la que se visualiza que el último movimiento registrado es de fecha 15/5/2025.

Sin perjuicio de que en fecha 10/2/2025 se ordenó la retención directa de los haberes del demandado, con posterioridad se toma conocimiento de que el mismo es empleado temporario y que no se encontraba trabajando en relación de dependencia.

Como consecuencia de las mencionadas denuncias, la providencia de fecha 5/12/2025 hizo efectivo el apercibimiento y ordenó la aplicación de medidas razonables conforme las disposiciones de los arts. 553 y 670 CCyC (inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, retención y suspensión de la licencia de conducir, prohibición de salir del país, etc.).

Por otro lado, visualizando las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126745845 surge que en fecha 5/12/2025 se realizó un depósito por una suma de \$ 200.000 y en

fecha 19/1/2026 otro por una suma de \$ 150.000. Sin perjuicio de ello, siendo que los alimentos provisorios fueron fijados en el 25 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 60 % del SMVM y que dicho porcentaje en los meses de diciembre/2025 y enero/2026 implicó las sumas de \$ 200.880 y \$ 204.600 respectivamente, es posible concluir que si bien el Sr. D. realizó aportes en esos dos meses, no alcanzaron la suma oportunamente pactada.

Asimismo, ha quedado acreditado que desde el 15/5/2025 hasta el 5/12/2025 la cuenta judicial de autos no registró movimientos, y tampoco el Sr. D. presentó prueba tendiente a demostrar aportes realizados en dicho período.

En relación al sistema de medidas tendientes al cumplimiento de la obligación alimentaria que otorga nuestro ordenamiento, se ha dicho: "La etapa de la ejecución de las sentencias es fundamental para el goce efectivo de los derechos y, por ende, cualquier falencia que sufra implica una frustración de derechos con el consecuente descreimiento social en la administración de la justicia estatal, que destinó importantes recursos materiales y temporales para la producción de una sentencia que luego, por mera voluntad del obligado, puede caer en letra muerta. (...) Por todo esto, numerosas legislaciones y doctrina ensayan formas alternativas para lograr el cumplimiento de las resoluciones recaídas en los tribunales de familia buscando así la mayor eficacia posible."(KEMELMAJER DE CARLUCCI Y MOLINA DE JUAN, "Alimentos", Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe. Dic. 2014, págs. 250-251).

Las medidas razonables tendientes al cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentran expresamente reguladas en el art. 553 del CCyCN en cuanto reza: "Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia." Dicha norma integra un sistema orientado a la tutela judicial efectiva del derecho alimentario, que abarca desde los arts. 550 a 553 del CCyCN.

"...En principio este sistema gira en torno a tres clases de medidas con diversas finalidades: 1) obtener el cumplimiento oportuno de la prestación alimentaria —como la retención directa de pagos prevista en el art. 551—; 2) disuadir el incumplimiento renuente —como los intereses previstos en el art. 552 que se aplicarán a las sumas debidas por alimentos—; y 3) revertir el incumplimiento reiterado. En estas últimas medidas radica la clave para una sentencia eficaz en materia de alimentos. Están previstas en el art. 553 Cód. Civ. y Com. (...) La doctrina sostiene que la ley propone una fórmula amplia que incita a los operadores del derecho a desplegar toda su

creatividad para solicitar medidas que, valoradas por los/las jueces/zas como razonables y aplicables al caso en concreto, posibiliten revertir la conducta renuente del incumplidor. Es decir, como las dinámicas de los grupos familiares son muy diversas, dejó librada a la creatividad, al prudente arbitrio judicial y a la razonabilidad del juez/a, la fijación de diferentes tipos de medidas según la problemática planteada en cada caso concreto." (TR LALEY AR/DOC/111/2025)

Es así que considero que las medidas ordenadas en autos, con las correspondientes intimaciones previas, tienden a garantizar el cumplimiento de un derecho humano básico como lo es el derecho alimentario y que en el presente caso ha quedado demostrada, como se expuso con anterioridad, la necesidad de su aplicación frente al reiterado incumplimiento del alimentante. En este sentido, no debe perderse de vista que: "Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212). Es decir que, por el solo hecho del nacimiento del hijo se origina la responsabilidad parental que, en razón del art. 658 del C.C. Y C.N., obliga a ambos progenitores a criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Así, cierto es que "El padre está constreñido a trabajar para obtener los medios suficientes para la manutención de sus hijos..." (C.7a. C. Com. de Córdoba, 16-10-92, LLC 1993-568), debiendo procurarse de los ingresos necesarios a los fines de dar cabal cumplimiento con el monto alimentario fijado en autos.

Por lo expuesto y lo dispuesto en la normativa citada, en coincidencia con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO: 1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución de fecha 5/12/2025 manteniendo la misma en todos sus términos, concediendo el de apelación en subsidio, con efecto devolutivo (arts. 122 CPF).

2) Elévense a la Cámara de Apelaciones local, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia